

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 130.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve a las veintiuna del día durante el período comprendido por el Real decreto de 28 de marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situación porque atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aun se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales:

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle a adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios a horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede a la dependencia mercantil la ley de 4 de julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda a la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de julio de 1918, con sujeción a los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas a la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1919.—Goicoechea.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 124.)

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### Circular.

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos

que en el Real decreto de 7 de marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plerórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de sa-

tisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

El decreto de 7 de marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el art. 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso, en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados a los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluidas entre las que menciona el núm. 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que numera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de marzo en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de substancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por falta de la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el art. 315 del Código penal; y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótica derecho a la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de marzo último, dictado a propuesta

del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la *extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurias u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional, como las circunstancias que lo han producido, meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se consi-

dera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y transcendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto, el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto consierne al interés público. En éste

sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1919.—Victor Covián.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(De la Gaceta núm. 122).

## Gobierno Civil.

### Circulares.

El Alcalde de Junta de Traslaloma, me comunica que en el barrio de Villaventín, se halla depositada una yegua de dueño desconocido, de las señas siguientes: de cuatro años, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada próximamente, el morro un poco rojo, desherrada, cola larga, lleva cinto con hebilla y un cencerro pequeño.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 6 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

En vista de la instancia presentada en este Gobierno por D. Abraham Barquín, arrendatario del vedado de caza del término de Los Balbases; con esta fecha concedo autorización al Alcalde de dicha localidad para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en el mismo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 7 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

El Alcalde de Tardajos, me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una oveja blanca que el viernes 2 del actual se agregó en esta ciudad a una partida propiedad del vecino de dicho pueblo Esteban Tobar Velasco.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono

de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento,

Burgos 9 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Marmellar de

abajo, partido judicial de Burgos, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 3 de mayo de 1919.—El Secretario de Gobierno accidental, Lic. Juan M. Capua.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de marzo de 1919.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Inyecciones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Carb. bacteridiano	Capital...	Capital.....	Bovina..	» 1	» 1	» 1	»	»
Idem.....	Lerma....	Dos.....	Idem....	» 2	» 2	» 2	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina...	» 27	» 27	» 27	»	»
Idem.....	Miranda...	Idem.....	Bovina..	» 2	» 2	» 2	»	»
Carb. sintomático.	Idem.....	Santa María Ribaredonda...	Idem....	» 1	» 1	» 1	»	»
Tuberculosis...	Salas.....	Riocavado.....	Idem....	» 1	» 1	» 1	»	»
Viruela...	Aranda....	Fuentespiña.....	Ovina...	53	»	»	» 53	»
Idem.....	Capital...	Rubena.....	Idem....	102	»	»	» 6	» 96
Idem.....	Lerma....	Dos.....	Idem....	47	63	40	» 5	» 65
Idem.....	Miranda...	Idem.....	Idem....	55	29	»	» 8	» 84
Durina...	Belorado..	Tres.....	Equina..	7	»	»	» 3	» 4
Idem.....	Villarcayo.	Idem.....	Idem....	6	»	»	» 6	» 6
Sarna.....	Belorado..	San Miguel.....	Caprina..	22	»	»	» 22	» 22
Estrongilosis...	Idem.....	Ibrillos.....	Ovina...	» 8	»	»	» 3	» 5
Totales.....				292	134	62	51	313

Burgos 23 abril de de 1919.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan Bort.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 16 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta capital, que han de formar parte de la junta de este partido para la confección de las listas de Jurados correspondientes al mismo en el año próximo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Burgos a 6 de mayo de 1919.—Jaime del Ojo.—El Secretario de Gobierno, Marciano Irazu.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 16 del actual, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo a que mencionado artículo se refiere, para la designación de los vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Roa a 7 de mayo de 1919.—Emilio Lacalle.—Por su mandado, José Armesto.

### Alcaldía de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir

de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1920, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Belorado 22 de abril de 1919.—El Alcalde, Julián Corral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Roa.

Arroyal.

Sotragero.

Espinosa de los Monteros.

Tardajos.

Villaquirán de los Infantes.

Santa Olalla de Bureba.

Vicente del Valle.

Quintanapalla.

La Parte de Bureba.

Castil de Lences.

Nava de Roa.

Quintanilla Somuñó.

Torregalindo.

Villaverde del Monte.

Quintanalaranco.

Peñalba de Castro.

Villariego.

Santa Cecilia.

Villaveta.

Hontoria de Valdearados.

Ibeas de Juarros.

Yudego y Villandiego.

Retuerta.

Santa Inés.

Santa Cruz del Valle Urbión.

Cillaperlata.

Lerma.

Orón.

Junta de Río de Losa.

Respecto de rústica y pecuaria:

Fresneda de la Sierra Tirón.

Villazopeque.

Sotresgudo.

Respecto de rústica y urbana:

Villavedón.

San Millán de Lara.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares, Cayuela.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Mariano Azcárraga Hernán, número 2, hijo de Sixto y Mamerta; Jesús Sáiz Pardo de las Heras, número 4, hijo de D. Simón y Josefa; José Camarero Rodríguez, número 9, hijo de Florencio y Tecla; Antonio José Ruiz Moreno, número 11, hijo de José y Antonia; Policarpo Sanz Rubio, número 13, hijo de Hipólito y Tomasa; Victoriano de la Fuente Martín, número 15, hijo de Emilio y Simona; Mariano Llorente

Peña, número 17, hijo de Juan y Rosalía, y Teodoro Cuñado Molineiro, número 20, hijo de Amós y Elisa, todos del actual reemplazo, a pesar de estar citados en forma legal, se les ha instruido expediente con sujeción a lo prevenido en los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento; por cuyo resultado se les ha declarado prófugos, para todos los efectos legales, con todas sus consecuencias y condena consiguiente de costas.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, a fin de ser conducidos a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, apercibidos que de no hacerlo serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, procedan a la busca, captura y conducción a esta Alcaldía o a la Comisión mixta citada, de indicados prófugos.

Salas de los Infantes 22 de abril de 1919.—El Alcalde, Arsenio García.

### Alcaldía de Sedano.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos prevenidos en el vigente reglamento, presentarán sus instancias documentadas ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Sedano 30 de abril de 1919.—El Alcalde, Benito Espinosa.

### Alcaldía de Quintanilla Somuñó.

Para que las comisiones de evaluación y de repartimiento de esta villa, puedan proceder a la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace necesario que en los ocho días siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los contribuyentes y vecinos forasteros de este distrito municipal, relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás que obtengan de los productos de su capital, enclavados en este término municipal.

Igual declaración harán todos los vecinos, con casa abierta, de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto, pues pasado dicho plazo sin que hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá

renuncian a hacerlo, y que se conforman con lo que les asigne la comisión de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización conforme lo preceptuado en la ordenanza municipal en sus artículos 2, 4, 7 y 8 de la misma.

Quintanilla Somuño 29 de abril de 1919.—El Alcalde, Manuel Arlanzón.

#### Alcaldía de Tordueles.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto de 11 de septiembre último, y para que la Junta general del repartimiento y comisiones de evaluación puedan proceder a la formación del a que se contrae citado Real decreto, se requiere por el presente a todos los vecinos y contribuyentes forasteros de este término municipal para que en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten ante esta Alcaldía relaciones juradas que habrán de tener para la parte personal la especificación del artículo 32 y para la parte real la del 36 de referido Real decreto; pasado este plazo sin presentar las relaciones de referencia, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con lo que les asigne la respectiva comisión, quedando sujetos en los casos en que citada presentación sea obligatoria a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas.

Tordueles 28 de abril de 1919.—El Alcalde, Mariano Merino.

#### Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Ordenado por la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército en Burgos, se instruya expediente en averiguación de la residencia durante los diez últimos años de Tomás Molero Ibáñez, hermano del mozo Nicasio Molero Ibáñez, número 3 del sorteo para el reemplazo del año actual por este distrito, cuyas señas son las siguientes: es hijo de Eloy y de Benita, natural de Peñacoba, partido judicial de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, de estado casado, cuando se ausentó del pueblo, de 46 años de edad, tenía cuatro hijos, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno y de oficio labrador, hace más de diez años que se ausentó del pueblo de su naturaleza.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años, del expresado Tomás Molero Ibáñez, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Santo Domingo de Silos 29 de

abril de 1919.—El Alcalde, Víctor Blanco.

#### Alcaldía de Santa Cecilia.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1918, y primer trimestre del del año 1919, se encuentran expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Santa Cecilia 4 de mayo de 1919.—El Alcalde, José Villaverde.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villamayor de Treviño.

Respecto de las de 1918, Quintanilla del Coco y Cabañes de Esgueva. Respecto de las de 1917, Cubo de Bureba.

Respecto de las de 1916 y 1917, Pedrosa de Duero.

Respecto de las de 1915, Adrada de Haza.

#### Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados, ni persona que les represente, dejando también de alegar causa justa que les impidiere su presentación, los mozos Nicanor Monja Gutiérrez, hijo de Alejandro y Francisca, número 1; Ismael Vitores Roa, de Víctor é Isidora, número 3, y Gregorio Gómez Rubio, de Guillermo y Gabina, número 4, todos del reemplazo actual, la Corporación municipal, en sesión relativa a dicho acto, hizo constar la falta de comparecencia y acordó instruir a los mismos el oportuno expediente de prófugo.

En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza para que á la mayor brevedad comparezcan ante este Ayuntamiento para ser reconocidos y tallados, y, en otro caso, justifiquen en forma haberlo realizado en el de su residencia, á los efectos del artículo 105 de dicha ley, apercibidos que de no hacerlo se dará por terminado dicho expediente y será remitido á la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento, á los efectos consiguientes.

Fresneda de la Sierra Tirón 26 de abril de 1919.—El Alcalde, Severo Vitores.

Igual citación hace el Alcalde de Berlangas respecto del mozo Antonio Barrón Lobato, hijo de Simón y Saturnina, número 2.

#### Alcaldía de Haza.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de la mitad de la cantidad consignada en el capítulo 2.º del presupuesto

ordinario de ingresos de este municipio para el ejercicio actual, sobre aprovechamientos de pastos por las ganaderías, para el actual segundo semestre, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, para que durante los cuales puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Haza 1.º de mayo de 1919.—El Alcalde, Silvano Sopuertas.

#### Alcaldía de Revillarruz.

Debiendo procederse al nombramiento de Vocales electos para la Comisión de la parte real del repartimiento general de este distrito que ordena el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 en la forma dispuesta por el artículo 80 del mismo, se cita por el presente a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que en este distrito paguen cuotas de contribución, por rústica, pecuaria, industrial y utilidades por hallarse integrados en la respectiva lista o relación que se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los mismos o sus representantes legales puedan concurrir a la elección que tendrá lugar de las nueve de la mañana a las dos de la tarde del día 18 del actual, en la casa consistorial.

Revillarruz 5 de mayo de 1919.—El Alcalde, P. O., Mauricio Sáiz.

#### Alcaldía de Castil de Carrias.

Debiendo procederse al nombramiento de los vocales electivos de la Comisión de la parte real del repartimiento general de este distrito que ordena el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en la forma dispuesta por el artículo 80 del mismo, se cita por el presente a todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que en este distrito paguen cuotas de contribución por rústica, pecuaria, urbana, industrial y utilidades, por hallarse integrados en la respectiva lista o relación que se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los mismos o sus representantes legales puedan concurrir a la elección que tendrá lugar de once de la mañana a las tres de la tarde del día 18 de los corrientes en la sala consistorial.

Castil de Carrias 1.º de mayo de 1919.—El Presidente, Pedro Campomar.

#### Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclama-

ciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Melgar de Fernamental 8 de abril de 1919.—El Alcalde, Máximo Calleja.

## Anuncios particulares

### ¡Alerta, labradores!

Recomendamos eficazmente a los Sindicatos Agrícolas y a los pequeños consumidores de

#### SUPERFOSFATOS

que antes de hacer compras CONSULTEN NUESTROS PRECIOS recordando al efecto lo sucedido en la última campaña de nitratos, en la que bastantes Sindicatos no federados tuvieron el acierto de comprarnos á precios tan especiales como lo fueron los de 63, 65, 66, 68, 69 y 70 pesetas, todos ellos basados en las cotizaciones que regían en las fechas de contratación, ya que diariamente recibimos información del mercado general de abonos y a ella se atienen nuestras operaciones.

Nadie puede subir ni bajar los precios, cosa que depende de la mayor o menor abundancia de abonos, como sucede en todos los artículos.

Es sabido el interés tan grande que nuestros representados la

#### SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

tienen en abastecer a esta zona, como lo viene haciendo desde largo tiempo, y no escatimarán sacrificio alguno para obtener los pedidos.

IBÁÑEZ Y COMPAÑIA.—BURGOS

Almacenes generales: S. Pablo, 6 y 8.  
4

#### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

#### SECRETARIOS

Tinta de escribir, superior y garantizada, 2'50 litro. Salón Postal, Isla, 17, librería. Se facilita factura.  
4-5

#### DOCTOR C. URRACA

#### OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

Se vende un rebaño de ovejas y carneros de 170 reses de buena clase con 10 cabrios también de clase superior. Para tratar, con D. Pedro García Alegre, en Urrez de la Sierra. 3-3